



CONGRESO DE LA NACIÓN
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
COMISION DE DERECHOS HUMANOS



PROYECTO DE LEY “QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE INDEMNIZACIÓN DE LOS GESTORES COMBATIENTES DEL GOLPE DE ESTADO DEL 2 Y 3 DE FEBRERO DEL AÑO 1989”.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

PROYECTO CAMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTA DE MODIFICACIONES
<p>Artículo 1º.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 39 y 40 de la Constitución Nacional a favor de los gestores combatientes de la Revolución del 2 y 3 de febrero de 1989.</p>	<p>Idem</p>
<p>Artículo 2º.- Definición. A los efectos de la presente Ley se entenderá como "gestores combatientes" a los "soldados conscriptos" de las Unidades de las Fuerzas Armadas Paraguayas y de las Fuerzas Policiales, que obligatoriamente perdieron o expusieron sus vidas en combates armados durante la Revolución del 2 y 3 de febrero del año 1989, en Asunción y, hayan sido dados de baja sin haber percibido ningún tipo de indemnización o resarcimiento.</p>	<p>Idem</p>



CONGRESO DE LA NACIÓN
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
COMISION DE DERECHOS HUMANOS



Artículo 3º.- Beneficiarios. Serán beneficiados todos aquellos “soldados conscriptos” o en su defecto, en caso de fallecimiento, sus padres, su conyuge o hijos herederos, conforme a la ley civil, por haber participado en cualquiera de los bandos (atacados o atacantes), quienes fueron expuestos directamente al combate armado durante los días 2 y 3 de febrero del año 1989, en Asunción y, que, con posterioridad a la misma, hayan sido dados de baja, sin resarcimiento alguno.

Artículo 3º.- Beneficiarios. Serán beneficiados todos aquellos “soldados conscriptos” o en su defecto, en caso de fallecimiento, sus padres, su conyuge o hijos herederos, conforme a la ley civil, por haber participado en cualquiera de los bandos (atacados o atacantes), quienes fueron expuestos directamente al combate armado durante los días 2 y 3 de febrero del año 1989, en Asunción y, que, con posterioridad a la misma, hayan sido dados de baja, sin resarcimiento alguno.

A fin de facilitar la aplicación de la presente Ley; quedan determinadas en el presente artículo las tropas movilizadas en la citada Revolución de ambas facciones de “soldados conscriptos”:

I. La 1ra. División de Caballería, y sus componentes:

- a) 1er. C.E. (1º D.C.) Cuartel General
- b) Destacamento de frontera Vista Alegre (DC1)
- c) I.C.E. – R.C.1. Valois Rivarola
- d) RCB2 Cnel. Felipe Toledo,
- e) 1er. C.E. Guarnición Militar Viñas Cue
- f) I.C.E.- R.C.3. Cnel. Vicente Mongelos
- g) 1er. C.E. – R.C.4. Acá Carayá.
- h) 1.C.E. Compañía de Comando
- i) Parque de Guerra – DIMAGUE
- j) 1º D.C. Escuela de Equitación
- k) DISERAGRO (Campo Grande)



CONGRESO DE LA NACIÓN
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
COMISION DE DERECHOS HUMANOS



- II. Armada Nacional, y sus componentes;**
 - a) Comando de Infantería de Marina (COMIN),
 - b) COMAR, Cuartel General
 - c) Estado Mayor General de la Armada
 - d) Prefectura Gral. Naval,
 - e) Dirección de Apoyo y Servicios (Intendencia),
 - f) DISSA
 - g) DIRMAP
 - h) Comando de Aviación Naval,
 - i) CINESEA
 - j) Comando de la Flota de Guerra y sus componentes (Patrullero Itaipu, Patrullero Capitán Cabral, Cañonero Humaitá, Cañonero Paraguay).
 - k) Material Naval y Astillero
 - l) COACON
- III. Regimiento Infantería N° 14 (Cerro Cora)**
- IV. Hospital Militar.**
 - a) Regimiento de Escolta Presidencial
 - b) Comando en Jefe,
 - c) Escuela de Comando,
 - d) Escuela de Educación Física,
 - e) Palacio de Gobierno
 - f) Liceo Militar Acosta Ñu



CONGRESO DE LA NACIÓN
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
COMISION DE DERECHOS HUMANOS



	<p>g) Comando Aeronáutico con asiento en Luque (Fuerzas Aéreas Paraguaya)</p> <p>V. Cuartel Central de Policía, Policía Motorizada.</p>
<p>Artículo 4°.- Trámite. La solicitud de indemnización se deberá realizar individualmente, y personalmente o por apoderado debidamente acreditado ante el Ministerio de Defensa Nacional o el Ministerio del Interior, que a su vez deberá remitir dentro del plazo de 30 (treinta días) hábiles contados a partir de la presentación del recurrente, al Procurador General de la República, quien resolverá sobre la calificación e indemnización correspondiente en el plazo de 15 (quince días) hábiles. Al efecto, los solicitantes tendrán un plazo de 120 (ciento veinte días) días a partir de la promulgación de esta Ley para la presentación del reclamo correspondiente.</p>	<p>Idem</p>



CONGRESO DE LA NACIÓN
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
COMISION DE DERECHOS HUMANOS



Artículo 5°.- Acreditación del carácter de Beneficiario. A los efectos de acreditar el carácter invocado será indispensable la presentación de los siguientes documentos:

- a) Copia autenticada de la libreta de baja del gestor combatiente.
- b) Copia autenticada de los documentos del archivo del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, desarrollada durante la Revolución del 2 y 3 de febrero de 1989.
- c) Copia autenticada de Cédula de Identidad del solicitante.
- d) Certificado de Nacimiento del gestor combatiente.
- e) Certificado de Nacimiento del solicitante, cuando se trate de heredero descendiente en primer grado de consanguinidad.
- f) Copia autenticada de Sentencia Declaratoria de Herederos, en el caso de que el/los solicitante/s sea/n del gestor combatiente fallecido en combate.

El solicitante puede acompañar a su solicitud fotocopias autenticadas de actas, de las Fuerzas Armadas de la Nación y de la Policía Nacional, diarios, revistas, libros, boletines, listado oficial de fallecidos, relacionados al caso para determinar la Indemnización.

Idem



CONGRESO DE LA NACIÓN
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
COMISION DE DERECHOS HUMANOS



Artículo 6°.- Determinación de la Indemnización. Se establece que el monto de la indemnización a ser asignados a los beneficiarios en un único pago, será el equivalente a 2000 (dos mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

A los efectos de la presente Ley se entenderá como beneficiarios a:

a) Herederos previstos en el Artículo 3° de la presente Ley, de gestores combatientes que perdieron la vida durante los combates desarrollados el 2 y 3 de febrero del año 1989.

b) Los gestores combatientes quienes participaron directamente en los combates desarrollados durante el 2 y 3 de febrero de 1989.

En el caso de coexistencia de herederos consanguíneos hasta el primer grado, el pago será distribuido entre estos, en cantidades iguales.

Idem



CONGRESO DE LA NACIÓN
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
COMISION DE DERECHOS HUMANOS



<p>Artículo 7°.- Fuente de financiamiento. El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda, abonará las indemnizaciones concedidas con fondos provenientes de Obligaciones Diversas del Estado, que deberán ser previstos en el Presupuesto General de la Nación.</p>	Idem
<p>Artículo 8°.- Personas excluidas. Quedan excluidas de esta Ley las siguientes personas:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Soldados Conscriptos de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas Policiales que estando en servicio en unidades militares o policiales, no hayan participado directamente en tal combate armado.b) Personal civil que accidentalmente participó de los combates, en cualquiera de los bandos.	Idem
<p>Disposiciones finales y transitorias Artículo 9°.- Organización de Archivos. El Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio del Interior, deberán organizar en el plazo de 90(noventa) días de promulgada la presente ley, toda la documentación relacionada a las tropas movilizadas durante la Revolución el 2 y 3 de febrero del año 1989, las órdenes emitidas, nómina de personal que participó en las operaciones, órdenes de servicio, y cuantos documentos sean considerados importantes</p>	Idem



CONGRESO DE LA NACIÓN
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
COMISION DE DERECHOS HUMANOS



históricamente para las investigaciones y comprobaciones pertinentes. Los Ministerios articularan el procedimiento de acceso a estas informaciones y documentos para los beneficiarios de esta Ley y la ciudadanía en general.	
Artículo 10.- Una vez cobrado el presente beneficio, no se admitirán reclamos indemnizatorios posteriores al Estado como consecuencia de haber participado en combate durante la Revolución del 2 y 3 de febrero del año 1989.	Idem
Artículo 11.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente ley a partir de su promulgación en un plazo máximo de 90 (noventa) días.	Idem